Esquel, de Octubre de 2017.-

------**VISTOS:**----------

-----El acuerdo arribado entre las partes, plasmado en la audiencia grabada en audio y cuyo acta obra a fs. 530, lo manifestado en ella por el apoderado de la citada en garantía; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----Que conforme lo acontecido en audiencia, el actor M. y la accionada C. S.R.L. han arribado a un acuerdo de pago que estimamos representa una justa recomposición de los derechos pues la mencionada firma, además, asume el costo de los honorarios de los letrados de ambas partes y en su consecuencia, el actor desistió de su recurso articulado contra la sentencia definitiva que resolvió el rechazo de su pretensión.----------

------Que en función del memorial del actor que luce anejado a fs. 401/404 vta. y lo manifestado en audiencia por el letrado apoderado de la citada en garantía “S. A. R. T. S. A.”, se mantiene pendiente de atención el segundo agravio deducido por el actor, quien se alza por haberse impuesto en su contra las costas del proceso (v. fs. 404vta.).----------

----------Así las cosas, y ante el nuevo escenario habido entendemos que corresponde hacer lugar a la queja del actor en orden a las costas condenadas en su contra y que no fueron motivo de acuerdo con la citada en garantía “S. A. R. T. S. A.”, por lo que atendiendo a que dicha aseguradora no ha merecido demérito patrimonial alguno, en función del acuerdo arribado entre actor y demandada, y teniendo en cuenta el rol de las aseguradoras de riesgo de trabajo no cabe otra solución que los honorarios de los letrados que la han representado en este proceso y en cuyo interés actuaron deberán ser soportados por ella, esto es la propia ART, estimando que se presenta como la solución más justa pues no ha sido traída al proceso por el actor y la citación por la accionada constituye el ejercicio de un derecho en virtud del contrato que los une (doctrina art. 69 segundo párrafo del C.P.C. y C.).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------**R E S U E L V E**----------

----------**1°) HOMOLOGAR** el acuerdo de pago plasmado en la audiencia grabada en audio y cuyo acta obra a fs. 530 (art. 311 del C.P.C. y C.).----------**2°) REVOCAR** parcialmente el punto 2) de la Sentencia definitiva de fs. 383/392, **modificando** la imposición de las costas generadas por "S. A. R. T. S. A." las que serán soportadas por la propia citada en garantía.----------**3°) SIN COSTAS** en esta instancia en atención a la forma en que se resolvió y particularidades del caso, pues la cuestión –costas- no puede generar nuevas.----------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2017. CONSTE.-